

---

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L. (ACTUALMENTE DENOMINADA ENERGÍA Y SERVICIOS ABY 2018, S.L.) POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN.**

**SNC/DE/125/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]**

Con fecha 30 de septiembre de 2019 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de denuncia de fecha de fecha 27 de septiembre de 2019, de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L. (en adelante «STAGIONI»). En dicho escrito se pone en conocimiento que la cantidad adeudada y vencida a esta distribuidora a fecha del escrito asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros, en concepto de facturación de peajes de acceso.

Con fecha 30 de enero de 2020, **[DISTRIBUIDORA 1]** remite al Director de Energía de la CNMC, escrito de actualización de deuda adjuntando la relación de remesas impagadas a 28 de enero de 2020 por la facturación de tarifas de acceso a la comercializadora STAGIONI. La deuda total a esta fecha asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros, siendo la deuda vencida impagada de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Con fecha 13 de julio de 2020, tiene entrada en el registro de la CNMC nuevo escrito de **[DISTRIBUIDORA 1]** por el cual remite al Director de Energía de la CNMC la actualización de deuda de STAGIONI, de fecha 8 de julio de 2020, adjuntando las remesas impagadas por facturación de tarifas de acceso. En dicha comunicación, se manifiesta que la cantidad adeudada y vencida a esta distribuidora a fecha de este escrito asciende a la cifra de **[CONFIDENCIAL]** euros en concepto de facturación de peajes de acceso, de los cuales manifiesta haber recuperado el IVA por un importe de **[CONFIDENCIAL]** euros ante la Hacienda Foral de Bizkaia.

## **SEGUNDO. - Denuncia de [DISTRIBUIDORA 2] a la Secretaría de Estado de Energía.**

Con fecha 10 de octubre de 2019, se recibe en el registro de entrada de la CNMC copia de escrito de denuncia de fecha 3 de octubre de 2019 de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 2]** presentado ante el Secretario de Estado de Energía, denunciando la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora STAGIONI. En dicho escrito se manifiesta que, a 2 de octubre de 2019, la deuda vencida de peajes pendientes de pago a **[DISTRIBUIDORA 2]** asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros. Además, la sociedad distribuidora atestigua que, todos sus intentos realizados frente a STAGIONI de cara a conseguir el pago voluntario de la deuda han resultado infructuosos.

Con fecha 21 de enero de 2020, **[DISTRIBUIDORA 2]** presenta ante la CNMC, copia del escrito de actualización de deuda presentado con fecha 20 de enero de 2020 ante el Secretario de Estado de Energía, indicando que, en la fecha de presentación del mismo, STAGIONI continúa incumpliendo de forma reiterada sus obligaciones de pago de peajes, y que, a fecha 31 de diciembre de 2019, la deuda vencida de esta sociedad por los peajes dejados de abonar asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros, por un total de **[CONFIDENCIAL]** facturas pendientes de abonar. Se adjunta al escrito la relación de facturas pendientes de pago por STAGIONI, incluyendo número de factura, fecha de vencimiento de la misma e importe adeudado.

Con fecha 12 de marzo de 2020, **[DISTRIBUIDORA 2]** remite un nuevo escrito a esta CNMC, dando traslado del escrito de actualización de deuda presentado el 11 de marzo de 2020 ante el Secretario de Estado de Energía, indicando que STAGIONI continúa incumpliendo de forma reiterada sus obligaciones de pago de peajes, de forma que, a 3 de marzo de 2020, la deuda vencida de esta sociedad por los peajes dejados de abonar asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros, y un total de **[CONFIDENCIAL]** facturas dejadas de abonar.

Por último, nuevamente, con fecha de registro de entrada en la CNMC de 15 de febrero de 2021, **[DISTRIBUIDORA 2]** informa de la actualización de datos mediante escrito de fecha de 12 de febrero de 2021, que, tras el efectivo traspaso de clientes de STAGIONI al comercializador de referencia, por inhabilitación de

la comercializadora, a fecha 23 de noviembre de 2020, la deuda que por impago de peajes de acceso mantiene esta comercializadora inhabilitada asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros.

### **TERCERO. - Denuncia de [DISTRIBUIDORA 3]**

Con fecha 20 de julio de 2020, la distribuidora **[DISTRIBUIDORA 3]** remite a la CNMC, escrito de denuncia, de fecha 14 de julio de 2020, por impago de facturas de tarifas de acceso a red de la comercializadora STAGIONI a esta distribuidora. Según dicho escrito, a fecha 30 de junio de 2020, esta comercializadora tiene pendiente de pago las facturas de tarifas de acceso por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros.

**[DISTRIBUIDORA 3]** destaca en su escrito las numerosas ocasiones en las que ha requerido el pago de estas facturas a STAGIONI, sin que haya obtenido ninguna respuesta positiva a tales requerimientos, y que los intentos para contactar telefónicamente con la comercializadora han sido infructuosos.

### **CUARTO. - Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.**

Con fecha 10 de marzo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra STAGIONI, siendo los elementos a destacar del acuerdo de incoación los siguientes:

- Los hechos que motivan la incoación del procedimiento radican en el presunto incumplimiento del pago de los peajes de acceso a la red de distribución. La sociedad STAGIONI habría dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de las sociedades **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]**, por un importe total que asciende a 715.627,79 euros que se desglosan en **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 1]** a fecha 7 de julio de 2020, **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 2]** a fecha 23 de noviembre de 2020 y **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 3]** a fecha 20 de julio de 2020.
- La conducta se precalificaba en el acuerdo de incoación como infracción grave del artículo 65.3 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»): «El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema de cargos, precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes, o de los criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En

particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución, así como de los precios o cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, por parte del comercializador al distribuidor en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley».

- El acuerdo de incoación recordaba que, a este respecto, el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013, establece la obligación de los comercializadores de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a STAGIONI el 24 de abril de 2021 a través del Boletín Oficial del Estado, tras los intentos fallidos de notificación electrónica y postal.

La sociedad STAGIONI no ha realizado ningún tipo de escrito de alegaciones o aportación de documentación en el plazo de diez días otorgado al efecto.

#### **QUINTO. - Incorporación de documentación al expediente.**

Mediante diligencia de fecha 14 de mayo de 2021, se ha incorporado al expediente nota simple del Registro Mercantil de Sevilla, de fecha 11 de mayo de 2021, relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa STAGIONI correspondiente al ejercicio 2018, último disponible.

#### **SEXTO. - Propuesta de resolución.**

Con fecha 15 de junio de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a STAGIONI una sanción de 100.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, el Director de instrucción de energía de la CNMC

#### **ACUERDA PROPONER**

A la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

**PRIMERO.** Declare que la sociedad STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]**, de los importes y periodos reflejados en los hechos probados de esta propuesta.

**SEGUNDO.** Imponga a la sociedad STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L. una multa de **cien mil (100.000) euros**, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 67 de la Ley 24/2013.

**TERCERO.** Imponga a STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L. la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]**, a tenor del fundamento jurídico VIII de esta propuesta de resolución.

La Propuesta de Resolución se notificó a la interesada mediante la publicación en el BOE número 152, de 26 de junio de 2021.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

#### **SÉPTIMO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.**

Por medio de escrito de 16 de julio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015.

#### **OCTAVO. Inhabilitación de STAGIONI.**

El 21 de octubre de 2020 se publicó el anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el que se da publicidad a la Orden de 1 de octubre de 2020 por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización a la empresa STAGIONI ENERGÍA RENOVABLES, S.L.<sup>1</sup> Dicha inhabilitación tiene efectos desde el día 21 de noviembre de 2020, fecha de baja, de conformidad con el listado de comercializadoras de electricidad publicado por la Comisión.

#### **NOVENO. Informe de la Sala de Competencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del

<sup>1</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-B-2020-36663](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-2020-36663)

---

Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha aprobado informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

**Único.** La sociedad STAGIONI ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de las sociedades **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]**, por un importe total que, a fecha de los últimos datos aportados por las distribuidoras, asciende a **715.627,79 euros** que se desglosan en **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 1]** a fecha 7 de julio de 2020, **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 2]** a fecha 23 de noviembre de 2020 y **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 3]** a fecha 20 de julio de 2020.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### **SEGUNDO. - Tipificación de los hechos probados.**



---

El artículo 65.3 de la LSE tipifica como infracción grave:

*El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.*

La sociedad STAGIONI ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de las sociedades **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]**, por un importe total que, a fecha de los últimos datos aportados por las distribuidoras, asciende a 715.627,79 euros que se desglosan en **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 1]** a fecha 7 de julio de 2020, **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 2]** a fecha 23 de noviembre de 2020 y **[CONFIDENCIAL]** euros en peajes a **[DISTRIBUIDORA 3]** a fecha 20 de julio de 2020.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, STAGIONI ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución de las sociedades **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]**. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

## **TERCERO- Culpabilidad de STAGIONI en la comisión de la infracción.**

### **1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa», así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala

de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su fundamento de derecho 4, indica:

*Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.*

## **2. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por STAGIONI.**

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley del Sector Eléctrico: «*Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final*».

Es necesario insistir que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago por la comercializadora es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013.

Esta diligencia debe incluir la previsión de las distintas contingencias de la labor propia de la comercialización como pueda ser el alto precio de la energía o la falta de financiación, que son riesgos propios de la actividad de comercialización, y no causas que puedan justificar y exonerar de la responsabilidad sancionadora.



Este tipo de situaciones, que además no han sido justificadas, no pueden permitir el impago de los peajes que conlleva, además, que otros sujetos del sector deban afrontarlo frente al sistema de liquidaciones.

#### **CUARTO- Sanción aplicable a la infracción grave cometida.**

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). Asimismo, el artículo 67.3 de la Ley 24/2013 permite determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase de infracción que preceda en gravedad:

*Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho, o si atendida la situación económica del infractor, en razón de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que resulten acreditadas, la sanción resultase manifiestamente desproporcionada, el órgano sancionador podrá determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.*

En este sentido, se estima que procede determinar la cuantía de la sanción a imponer a STAGIONI aplicando la escala prevista para las infracciones leves en el artículo 67.1.c).

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) *El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente*
- b) *La importancia del daño o deterioro causado*
- c) *Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) *El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma*
- f) *La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) *El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico*
- h) *Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.*

Valorados los criterios citados en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el

contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado único, se propone sancionar a STAGIONI con una multa de **cien mil (100.000) euros**.

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la comercializadora, resultando que STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L. no ha depositado las cuentas para el ejercicio 2019 ni 2020, siendo el año 2018 el último depósito de cuentas disponibles. En dicho depósito de cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2018, la sociedad STAGIONI arroja un importe neto de la cifra de negocios de [**<60 millones de**] euros.

## **QUINTO.- OTRAS MEDIDAS**

El artículo 69.1 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente:

*«Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:*

*a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.*

*(...)*»

Al amparo de este precepto de la Ley 24/2013, se impone a STAGIONI la obligación de restitución, mediante el abono a [**DISTRIBUIDORA 1**], [**DISTRIBUIDORA 2**] y [**DISTRIBUIDORA 3**] del importe de los peajes impagados que se contemplan en la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de la obligación de STAGIONI derivada del artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013 de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento, y sin perjuicio de eventuales indemnizaciones por mora en el pago que puedan resultar exigibles.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que la empresa ENERGÍA Y SERVICIOS ABY 2018, S.L. (anteriormente STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L.) es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a [**DISTRIBUIDORA 1**], [**DISTRIBUIDORA 2**] y [**DISTRIBUIDORA**

---

**3]**, de los importes y periodos reflejados en el hecho probado único de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Imponer a la sociedad ENERGÍA Y SERVICIOS ABY 2018, S.L. (anteriormente, STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L.) una multa de cien mil (100.000) euros, por la comisión de la infracción grave declarada en el apartado primero, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 67 de la Ley 24/2013.

**TERCERO.** Imponer a la sociedad ENERGÍA Y SERVICIOS ABY 2018, S.L. (anteriormente, STAGIONI ENERGIA RENOVABLES S.L.) la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]**, en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.